

Barranquilla, octubre 12 de 2022

Doctor

**GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHÓRQUEZ.**

Magistrado Sustanciador

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

**SALA CIVIL, FAMILIA Y AGRARIA.**

E. S. D.

[seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf02bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y  
SUBSIDIARIAMENTE DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE FECHA 6 DE  
OCTUBRE DE 2022 QUE NIEGA CONCEDER EL RECURSO  
EXTRAORDINARIO DE CASACION.**

**Código No. 08001311000720180028205**

**Radicación No. 0166-2021F**

**Magistrado Sustanciador**

**Dr. Guillermo Raúl Bottia Bohórquez.**

**CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE POTESTAD PARENTAL**

**DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA FORERO VIVES**

**DEMANDADO: CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA**

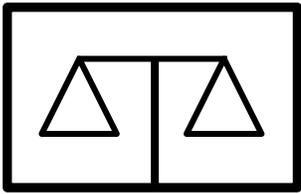
1

**CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 8.739.379 y T.P 80.090 del C.S.J., email: merlanoabogados@hotmail.com, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, señora **CLAUDIA ELENA FORERO VIVES**, conforme al poder que obra en el expediente, estando dentro del término respectivo, respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2022, notificado por estado No 179 de octubre 7 de 2022, auto por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación contra la providencia del 23 de septiembre 2022 dictada por la Sala Quinta Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.

#### **I. FINALIDAD DEL RECURSO:**

Respetuosamente solicito a la Sala Quinta Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla:

1. Revocar el auto de fecha 6 de octubre de 2022, notificado por estado No 179 de octubre 7 de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario



de casación contra la providencia del 23 de septiembre 2022 y, en su lugar, proceda a conceder el recurso de casación contra la mencionada providencia.

2. Subsidiariamente, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponer el auto impugnado, solicito a la H. sala civil familia del Tribunal Superior de Barranquilla expedir, con destino a la Corte Suprema de Justicia, copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con las demás piezas correspondientes y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Para dicho efecto solicitamos a esta honorable sala nos indique como tramitar las copias requeridas para cumplir con lo previsto en el art. 353 C.G.P., o se nos envíe el expediente virtual para poder allegar dichas copias y dar trámite al recurso de queja.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos y razones jurídicas:

**PRIMERO.** La Señora **CLAUDIA FORERO VIVES**, a través de apoderado judicial interpuso demanda de privación de potestad parental contra el señor **CAMILO ANTONIO MEJIA REATIGA**; ello, en defensa de los intereses superiores de su menor hija común.

**SEGUNDO.** En la citada impetración se enuncian graves hechos y se aportan preocupantes pruebas que demostrarían conductas inadecuadas del demandado para con su hija menor de edad.

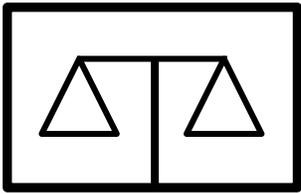
**TERCERO.** Pese a lo anterior, el Juzgado Séptimo Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, falló en contra de la demandante.

**CUARTO.** La sentencia antes referida fue apelada por la parte demandante

**QUINTO.** Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2022 la Sala Quinta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó la sentencia de primera instancia.

**SEXTO.** La demandante **CLAUDIA FORERO VIVES**, presentó recurso de Casación contra la sentencia de segunda instancia mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2022. Este recurso fue negado mediante auto del 6 de octubre de 2022, notificado el 7 de octubre de 2022.

**SEPTIMO.** Con todo respeto, consideramos que constituye un grueso error procedimental que los fallos de ambas instancias se hayan adoptado pasando por alto las afirmaciones, revelaciones y angustia manifestada por la inocente menor en su testimonio y que todo ello, no haya sido valorado en conjunto con todos los demás elementos del acervo probatorio vertido en el proceso.



**OCTAVO.** La honorable sala en su decisión, además, negando la concesión del recurso extraordinario de casación propuesto, desconoce caros preceptos constitucionales y jurisprudenciales con respecto al carácter prevalente del derecho de los niños y niñas y de la protección especial a ellos reconocida, que les debe ser brindada por las autoridades estatales; en este caso en cuestión, la autoridad judicial.

**NOVENO.** Conforme lo deja dicho, entre otras, la **Sentencia T-731/17**

*“DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS-Carácter prevalente*

*Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.”*

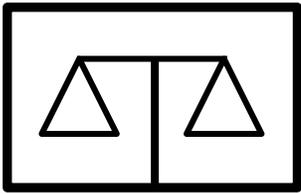
3

**DECIMO.** Los Estados constitucionales contemporáneos –a diferencia de los Estados constitucionales clásicos– han construido herramientas que permiten la protección y materialización efectiva de los derechos humanos, en cada uno de los ámbitos de la vida de las personas; dentro de ese desarrollo, han acogiendo progresivamente en sus ordenamientos, normas que consagran el respeto prioritario a los derechos fundamentales de los menores: niños, niñas y adolescentes; en efecto, el artículo 3 de la Convención Sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea general de la ONU, el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Estado colombiano con la Ley 12 de 1991, establece que: «... *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño* »

**DECIMO PRIMERO.** Empero lo anterior, sin desconocer la importancia de esos avances normativos, se impone advertir que estos no han sido suficientes, pues entratándose de los derechos fundamentales de los niños, no basta su observancia en la ley, sino que, más importante que ello, su materialización debe ser real y efectiva en la práctica.

Reza el artículo 44 de nuestra carta:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una*



*familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."*

**DECIMO SEGUNDO.** Como se aprecia, a los ojos de la Constitución, no es suficiente plasmar los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión y decir que serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro; Es indispensable, además, que esto sea una realidad palpable en la vida de ellos, de modo que todos los niños reciban protección por parte de las autoridades; por lo que, con la negación del recurso propuesto, cuando se están debatiendo temas tan trascendentes para el desarrollo integral de una niña menor, para su salud física, emocional y afectiva, se socava y vulnera la esencia de los valores y principios que informan nuestro estado social de derecho.

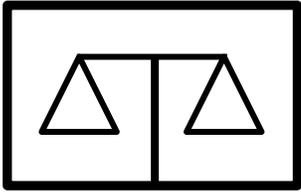
4

Además, la jurisprudencia constitucional es ya pacífica, señalando la función hermenéutica del PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, así se observa, entre otras, en la **Sentencia C-273 de 2003 Corte Constitucional...**

*"Además de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de los niños, el principio del interés superior cumple también una importante función hermenéutica en la medida en que permite interpretar sistemáticamente las disposiciones de orden internacional, constitucional o legal que reconocen el carácter integral de los derechos del niño facilitando del mismo modo resolver eventuales incompatibilidades en el ejercicio conjunto de dos o más derechos respecto de un mismo infante, así como llenar vacíos legales en la toma de decisiones para las cuales no existe norma expresa."*

**DECIMO TERCERO.** Sumado a lo que viene de decirse, debe señalarse que, desde la perspectiva de género, en el asunto en cuestión, debió concederse el recurso extraordinario propuesto, más allá de irreflexivas consideraciones formales, reconociendo que las mujeres, niñas y adolescentes son titulares de derechos que ameritan una protección reforzada por parte del Estado.

**DECIMO CUARTO.** La obligación de los jueces de aplicar la perspectiva de género trasciende lo meramente retórico y determina una mirada concreta sobre los casos sometidos a juzgamiento que no sólo influye en los aspectos sustanciales sino también en los procesales, por lo que la omisión de juzgar atendiendo dichas



consideraciones, importa vicio de procedimiento pasible de la apertura del recurso extraordinario de casación.

**DECIMO QUINTO.** Al respecto de la perspectiva de género y el recurso extraordinario de casación, ya la Honorable Corte ha señalado que la transversalidad del enfoque de género opera no solamente en las instancias con las que, por regla general, se agota el proceso, sino que se extiende también al recurso de casación, en tanto que este escenario extraordinario tiene por fin, entre otros, “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno” y “proteger los derechos constitucionales”, según el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso; de donde tiene dicho, corresponde a la Corte, en acatamiento de ese mandato, velar por el cumplimiento de todos los derechos de raigambre superior, sobre todo, los que ostentan linaje de fundamentales, como lo son los de los niños, consagrados en el ya analizado artículo 44 de la Constitución Política; Señalando, además, que es deber de la Corte hacer efectivos los compromisos que en el ámbito del derecho internacional ha adquirido Colombia y que integran el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, la sentencia proferida por la Sala Quinta Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, puede ser objeto de recurso de casación, razón por la cual se solicita revocar el auto que lo negó y en subsidio, esto es, en caso de no concederse el recurso extraordinario de casación, se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada, la demanda, la contestación junto con las demás piezas correspondientes para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

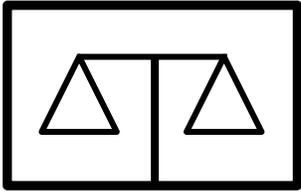
Se invoca como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 333, 334, 337, 353 del C.G.P., 44 C.N. y demás normas acordes y complementarias y, las jurisprudencias de la corte suprema y constitucional citadas.

### IV. PRUEBAS:

Ruego se tengan como tales la actuación surtida en el proceso, en especial la demanda, la contestación, las sentencias proferidas tanto en primera como en segunda instancia y el auto de fecha 6 de octubre de 2022, notificado el 7 de octubre de 2022.

### V. COMPETENCIA:

Por encontrarse la Sala Quinta Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, conociendo sobre la concesión del recurso de casación, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de



Merlano Abogados

hecho o queja es competente la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales.

De los Honorables magistrados del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia,

Con distinción y respeto,

**CARLOS DANIEL MERLANO RODRIGUEZ**  
C.C. No. 8.739.379  
T.P. No. 80.090 del C.S.J.